

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el demandado se notificó personalmente el 10 de mayo de 2023, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 25 de mayo de la presente anualidad, en silencio. A Despacho, 6 de julio de 2023.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Orlando Palacio Zapata
<b>Demandado</b>	Luis Elconides Valencia Aguirre
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00362</b> 00
<b>Interlocutorio No. 809</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO con título hipotecario instaurado por el señor **ORLANDO PALACIO ZAPATA**, en contra del señor **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE**, previos los siguientes,

#### **Antecedentes.**

**El señor ORLANDO PALACIO ZAPATA.**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva, con fundamento en cuatro (4) pagarés, todos del **22 de diciembre de 2017**, y tres de ellos por valor de \$50'000.000.oo cada uno, y el otro por valor de \$150'000.000.oo.

Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el señor **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE** se obligó en calidad de aceptante en cuatro (4) pagarés, todos creados el 22 de diciembre de 2017, con fechas de vencimiento el 22 de diciembre de 2019, con intereses corrientes al 2% mensual, y de mora a la tasa máxima legal. Tres de ellos por valor de \$50'000.000.oo cada uno, y el otro por valor de \$150'000.000.oo. Que el demandado no ha realizado el pago ni de los capitales, ni de los intereses corrientes, a pesar de la exigibilidad de los mismos desde el 22 de diciembre de 2019. Que el ejecutado, para garantizar las obligaciones, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, por medio de la Escritura Pública No. 1652 de la Notaria Segunda de Envigado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-926575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Que por intereses corrientes se

adeuda la suma de \$144'200.000.00, y por intereses de mora la suma de \$208'545.216,81; y que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-926575.

El 1 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

El señor **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE** se notificó personalmente el 10 de mayo de 2023 (Expediente Digital, archivo: 21NotificacionPesonalDemandado). Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar **el 17 de mayo de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **25 de mayo de 2023, en silencio**.

**Por lo que se procede a decidir con base en las siguientes,**

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos cuatro **(4) pagarés sin número, del 22 de diciembre de 2022**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderado judicial; y el ejecutado es el señor **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE**, quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores bajo estudio.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los cuatro **pagarés del 22 de diciembre de 2017**, ninguna prueba

existe que desvirtuó la mora en su pago, el cual debió llevarse a cabo el 22 de diciembre de 2019.

En punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, si bien en los pagarés no se estipuló su tasa; se tiene que por tratarse de instrumentos de carácter comercial, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, los mismos deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, y estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante, por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha \$ **21'970.233.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero. Seguir adelante con la ejecución** con título hipotecario, a favor del señor **Orlando Palacio Zapata**, identificado con CC. 71.605.654; y en contra del

señor **Luis Elconides Valencia Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.773; por los siguientes créditos: a) Por el primer **pagaré del 22 de diciembre de 2017**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$50'000.000.oo)** por concepto de capital, más los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada del 2% mensual sobre el capital, desde el 22 de diciembre de 2017 (fecha de creación del título), hasta el 22 de diciembre de 2019 (fecha de vencimiento del título); más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el 23 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación. b) Por el segundo **pagaré del 22 de diciembre de 2017**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$50'000.000.oo)** por concepto de capital, más los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, sobre el capital, desde el 22 de diciembre de 2017 (fecha de creación del título), hasta el 22 de diciembre de 2019 (fecha de vencimiento del título); más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el 23 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación. c) Por el tercer **pagaré del 22 de diciembre de 2017**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$150'000.000.oo)** por concepto de capital, más los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada del 2% mensual sobre el capital, desde el 22 de diciembre de 2017 (fecha de creación del título), hasta el 22 de diciembre de 2019 (fecha de vencimiento del título); más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el 23 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación. d) Por el cuarto **pagaré del 22 de diciembre de 2017**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$50'000.000.oo)** por concepto de capital, más los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada del 2% mensual sobre el capital, desde el 22 de diciembre de 2017 (fecha de creación del título), hasta el 22 de diciembre de 2019 (fecha de vencimiento del título); más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el 23 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

**Tercero.** Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$ 21'970.233.oo**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 106



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**